REPUBLICA DEL PERU

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 746 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 26 ABR. 2018

VISTO:

El pedido de nulidad presentado por Juan Dante Calisaya Cahuaya en contra de la Resolución Administrativa N° 373-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH, signado con el CUT N° 92065-2017; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, según establece el artículo 74º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 113º del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.

Antecedentes

Que, mediante Resolución Administrativa N° 373-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH, se aprobó el expediente técnico "Proyecto determinación de fajas marginales intangibles del Canal Principal Zamácola" y se dispuso la intangibilidad del Canal principal Zamácola en su área y espacio, así como sus anchos de faja marginal para su ronda y mantenimiento.

Que, con escrito presentado con fecha 15 de junio de 2017, Juan Dante Calisaya Cahuaya, solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 373-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH.

Verificación de los supuestos de procedencia de la solicitud de nulidad

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 216 y 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.

Que, el pedido de nulidad debe efectuarse dentro de un recurso de impugnación conforme al inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha establecido el criterio que el plazo para la impugnación de una resolución opera desde que la misma fue notificada, luego de lo cual adquiriría la condición de firme, siendo irrecurrible[1].

Que, la Resolución Administrativa N° 373-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH fue notificada a la Comisión de Regantes Zamácola con fecha 25 de mayo de 2004.

Que, la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 373-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH ha sido formulada con fecha 15 de junio de 2017. En consecuencia el plazo para impugnarla y a partir de la cual quedaba firme venció el 07 de julio del 2004. Por tanto, es a partir de dicha fecha que se contaba con dos años para declarar la nulidad planteada. Asimismo, en caso de que haya prescrito dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, a la fecha el plazo para pronunciarse respecto a una posible revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 373-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH ha prescrito, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad formulada por Juan Dante Calisaya Cahuaya.

Que, *a fortiori*, mediante Informe Técnico N° 051-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL, se aprecia que los argumentos planteados por el administrado no tienen fundamento técnico, razón por la que se opina por la improcedencia del pedido de nulidad.

Que, en el Informe Legal N° 203-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA, se opina porque ha prescrito la facultad de la administración para declarar la nulidad peticionada, de

---

[1] Cfr. entre otras, Resolución N° 332-2016-ANA/TNRCH, fundamentos 6.4 y ss.

conformidad con lo establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde se declare improcedente el pedido formulado.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Glenda Magaly Mollo Bastamante
Coordinador del Area Jurídica(o)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el pedido de nulidad de la Resolución Administrativa N° 373-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH presentado por Juan Dante Calisaya Cahuaya.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA I CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Machego
Coordinador del Área Técnica

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución a Juan Dante Calisaya Cahuaya.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MINISTERIO DE AGRICULTURA - AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - CAPLINA - OCOÑA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch.
ADOV/jjra